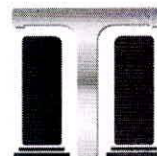




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/90/2021

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:
Luis Octavio Martínez Quijada.

TESTADO. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

Toluca, México a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

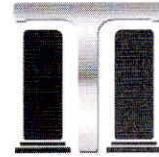
VISTO para resolver el **recurso de revisión** número RR/90/2021, interpuesto por [REDACTED], por conducto de su representante, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 30/2021; y

RESULTANDO:

1. Demanda de juicio administrativo.

Mediante escrito presentado en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, ante la oficina de correspondencia común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, remitido a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED] promovió demanda administrativa contra la Encargada del Despacho de la Contraloría Interna del Ayuntamiento y Organismos Públicos Descentralizados de Xonacatlán, Estado de México, y señaló como actos impugnados los siguientes:

El acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por el que la Encargada de Despacho de la Contraloría Interna del Ayuntamiento



y Organismos Públicos Descentralizados de Xonacatlán se declaró incompetente para conocer el recurso de revocación interpuesto.¹

La resolución de 2 de febrero de 2021 emitida por la autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de Xonacatlán.²

2. Sentencia en Sala Especializada.

Llevado a cabo el trámite correspondiente, en data cuatro de junio de dos mil veintiuno, el titular de la Octava Sala Especializada en comento, emitió sentencia en la que reconoció la validez de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.³

3. Recurso de revisión.

Inconforme con ese fallo, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia común del propio Tribunal, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de esta Cuarta Sección de la Sala Superior en la misma fecha.⁴



4. Admisión de la revisión.

Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el magistrado Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior admitió a trámite la revisión, radicada bajo el número 90/2021; conforme al Sistema de Designación Aleatoria de Expedientes en Secciones de Sala Superior, designó como ponente al magistrado Luis Octavio Martínez Quijada y ordenó dar vista a la autoridad tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera.⁵

5. Desahogo de vista y turno.

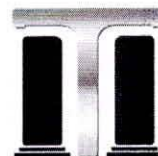
¹ Ver foja 1 del juicio administrativo 30/2021.

² Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, al momento de fijar la Litis se determinó que únicamente se circunscribía a reconocer la validez o declarar la invalidez del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

³ Ver fojas 96-101 del juicio administrativo 30/2021.

⁴ Ver foja 1 del recurso de revisión 90/2021.

⁵ Ibidem, fojas 15-17.



Mediante acuerdo de siete de julio del mismo año, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a la autoridad tercero interesada; y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la emisión de la resolución correspondiente.⁶

6. Integración de la Cuarta Sección de la Sala Superior.

Mediante decreto número 297 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, se aprobó el nombramiento de Ana Laura Martínez Moreno, como magistrada de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se determinó su adscripción como integrante de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del propio Tribunal.

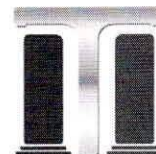


CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 30, fracción II, 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción

⁶ Ibidem, foja 34.



IV y 286 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del propio Tribunal, y apartado primero, inciso b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en virtud de que en el presente proceso administrativo se impugnó la resolución emitida en el recurso de revocación derivado del expediente XON/CIM/RESOL/005/2020, en el que se aplicó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



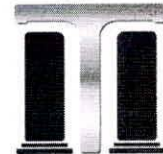
II. Legitimación.

El recurso fue interpuesto por el autorizado de la parte actora en el juicio administrativo 30/2021; por lo que se encuentra legitimado para interponer la revisión, en términos de los artículos 230, fracción I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III. Oportunidad.

El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:



Acto Recurrido	Fecha de conocimiento del acto recurrido	Surtió efectos	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
Sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno.	Ocho de junio de dos mil veintiuno. ⁷	Nueve de junio de dos mil veintiuno.	Del diez al veintiuno de junio de dos mil veintiuno.	Diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	Doce, trece, diecinueve y veinte de junio dos mil veintiuno.



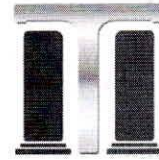
De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, como se corrobora del registro electrónico de recepción del escrito respectivo,⁸ es evidente que su formulación es oportuna.

IV. Estudio de fondo.

Se procede al análisis de los conceptos de agravio expresados por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, los cuales se resumen en lo siguiente:

- a) Que el magistrado violó los principios de congruencia y exhaustividad, contenidos en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que no realizó un estudio adecuado de los conceptos de invalidez que se hicieron valer en el escrito de demanda.
- b) Que al no haber estudiado pormenorizadamente los conceptos de invalidez, se produjo una violación en perjuicio de la recurrente, ya que, de haberlos estudiado de forma adecuada, se habría invalidado el acto impugnado y con ello se permitiría el acceso a la justicia.

⁷ Ver foja 103 del juicio administrativo 30/2021.
⁸ Foja 1 del recurso de revisión RR/90/2021.

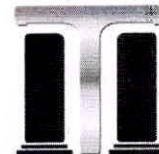


- c) Que la autoridad sancionadora no le informó en ninguna parte de su resolución administrativa sobre su derecho que tiene de recurrirla, así como tampoco se mencionaron los plazos ni la autoridad ante quien se debe hacer valer el recurso, lo cual produce la invalidez del acto.
- d) Que el desechamiento del recurso de revocación es ilegal, pues se emitió mediante una resolución que carece de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada lo fundamentó en los artículos 9 fracción VIII, 10, primer párrafo y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, los cuales facultan al órgano interno de control del Ayuntamiento de Xonacatlán para conocer del procedimiento, no así para declararse incompetente para conocer del recurso.
- e) Que el magistrado de origen omitió analizar que el acuerdo impugnado impide el acceso a la justicia, pues se omitió el estudio de la resolución recurrida, por lo que constituye un acto arbitrario, ya que la autoridad refirió que no cuenta con competencia para conocer sobre el recurso de revocación.
- f) Que aun cuando el escrito tuviera alguna irregularidad en cuanto al órgano que se dirigió, debieron prevenir a la suscrita a efecto de que realizara las correcciones correspondientes.

Argumentos que, en aplicación de la suplencia de la queja deficiente, se estiman esencialmente **fundados** para revocar la sentencia de origen.

Para ello, es necesario partir de que el recurso de revocación es un medio de defensa administrativa que se encuentra regulado por





los artículos 196, 197 y 198 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el primero de esos dispositivos, el recurso de revocación procede a favor de los servidores públicos a quienes les son impuestas sanciones por faltas administrativas no graves por parte de las autoridades resolutoras.

En términos de este mismo dispositivo legal, el plazo para la formulación del recurso de revocación es de quince días hábiles siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación y debe presentarse ante la propia autoridad que emitió la resolución impugnada.⁹

Ahora bien, el artículo 197 de la Ley de Responsabilidades antes mencionada, prevé en su fracción IV lo siguiente:

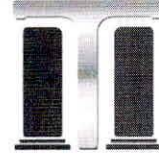
Artículo 197. La tramitación del recurso de revocación, se desarrollará en los términos siguientes:

...
IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretaría de la Contraloría, el titular del órgano interno de control o el servidor público en quien se delegue esta facultad, dictará la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola a los interesados en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

A partir de esta porción normativa se desprende que la competencia para dictar resolución dentro del recurso de revocación, asiste, en forma disyuntiva, a una de las siguientes autoridades:

a) La Secretaría de la Contraloría.

⁹ Artículo 196. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a lo previsto en el presente Título, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía juicio contencioso administrativo.



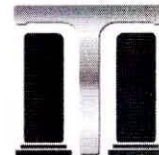
- b) El titular del órgano interno de control.
- c) El servidor público a quien se delegue la función de dictar resolución en el recurso de revocación.

De esta manera, el ordenamiento legal reconoce una competencia directa a las autoridades mencionadas en los incisos a) y b) y una competencia indirecta (delegada) a la autoridad que se menciona en el inciso c).

Es evidente que en este último supuesto, la ley alude a una delegación formal de facultades, la cual puede lograrse única y exclusivamente de la siguiente forma:

- a) Mediante el acuerdo emitido por una autoridad delegante que transmita a la delegada una de sus funciones.
- b) Siempre y cuando la función que se transmita a través de ese acuerdo, sea una facultad delegable, es decir, que no sea calificada por la ley como exclusiva de una autoridad en concreto (verbigracia, la función del Ministerio Público).
- c) Entendiéndose la función como una atribución delegable, la autoridad delegante debe tener a su favor la facultad que pretende transmitir (no se puede delegar una competencia con la que no se cuenta).
- d) El acto a través del cual se otorgue la delegación de facultades, debe estar publicado a través de un medio oficial como lo es el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México o bien, la Gaceta Municipal del Ayuntamiento que se trate.





De manera específica, resulta necesario observar que, de la fracción IV del artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, no se desprende que la autoridad resolutora en el procedimiento administrativo disciplinario deba considerarse de manera automática como competente para dictar resolución en el recurso de revocación.

A diferencia de ello, para que una autoridad resolutora sea válidamente reconocida como autoridad competente para dictar resolución en el recurso de revocación es menester que se encuentre en supuesto de ser **“el servidor público en quien se delegue esa facultad”**, en términos de la fracción IV del artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

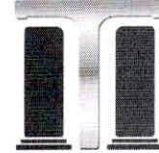


De manera que, en caso de que no exista un acuerdo delegatorio en los términos anotados, la autoridad competente para dictar resolución en el recurso de revocación, lo es el Titular del Órgano Interno de Control o la Secretaría de la Contraloría.

En el presente caso, el acto administrativo impugnado ante esta jurisdicción administrativa, lo es el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual la autoridad demandada determinó desechar el recurso interpuesto por la hoy actora, con base en lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 9 fracción VIII, 10 primer párrafo y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado... con el recurso de revocación hecho valer en contra de la... resolución declaratoria de responsabilidad administrativa no grave, emitida en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno en atención a que esta autoridad no se encuentra facultada para substanciar dicho recurso.

...la ley es muy precisa en señalar que los órganos internos de control cuentan con tres autoridades, siendo estas: A) autoridad



investigadora, B) autoridad substanciadora, y C) autoridad resolutora, por lo que el área que represento es el órgano interno municipal de Xonacatlán, Estado de México...del anexo que corre agregado se desprende que la autoridad que emite la resolución que pretende impugnar es la autoridad adscrita al órgano interno de control de Xonacatlán, quien es la única autoridad que de acuerdo a la ley se encuentra facultada y reconocida para substanciar el recurso, no así la suscrita en Encargada del Despacho del órgano Interno de Control del Ayuntamiento y Organismos Públicos Descentralizados de Xonacatlán, México.

Como puede verse, la consideración esencial de la autoridad demandada, es en el sentido de que la autoridad competente para dictar resolución en el recurso de revocación, lo es la autoridad resolutora del órgano interno de control, de manera tal que, al haberse dirigido el medio de impugnación a la titular (encargada de despacho) de dicho órgano, el recurso debía desecharse.

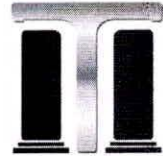
Al respecto, el titular de la Octava Sala Especializada, en la sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno, reconoció la validez de la resolución impugnada, con base en las consideraciones siguientes:

...que conforme al artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas el recurso de revocación debe ser promovido ante la propia autoridad que emitió la resolución reclamada. En tal sentido, si la resolución que recayó al expediente XON/CIM/RESOL/005/2020 fue emitida por la autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de Xonacatlán, Estado de México, entonces el recurso correspondiente debió ser interpuesto ante la indicada autoridad, de ahí que resulten fundadas las manifestaciones esgrimidas por la demandada...

Criterio que no se comparte por esta Sección de la Sala Superior.

Lo anterior es así, pues contrariamente a lo determinado por la autoridad demandada, la Titular del Órgano Interno de Control en el presente caso, sí es competente para dictar resolución dentro del recurso de revocación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 197





fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

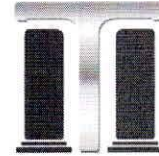
Ello es así, pues a partir del texto del acto administrativo e incluso de las argumentaciones vertidas en el escrito de contestación de demanda, no se advierte que exista una delegación formal de facultades contenida en un acuerdo publicado en un medio oficial como pudiera serlo la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, con base en la cual pudiera afirmarse válidamente que la autoridad resolutora del órgano interno de control, pueda ser considerada como el servidor público en quien se delegue esta facultad, siguiendo los términos del artículo 197 fracción IV de la ley en cita.



Ahora bien, no escapa de la atención de este órgano colegiado, que, la vía de interposición del recurso de revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, lo es "ante la propia autoridad que emitió la resolución".

Ello, mientras que en el acuse del recurso de revocación interpuesto por la hoy recurrente, únicamente obra un sello de recepción con la leyenda de "CONTRALORÍA INTERNA", lo cual no permite visualizar que este medio de defensa haya sido interpuesto ante la autoridad que dictó el acto impugnado en sede administrativa, es decir, la autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

No obstante lo anterior, ello no es una causa de notoria improcedencia que justifique un desechamiento de plano del recurso de revocación intentado.



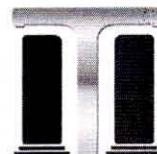
En efecto, pues la leyenda contenida en ese sello, es suficiente para entender que la hoy demandante elevó su defensa, a través de un escrito que indudablemente ingresó al órgano interno de control.

No debe perderse de vista que el recurso de revocación es un recurso administrativo, precisamente por esa naturaleza, se encuentra previsto de formalismos extremos que válidamente pueden ser subsanados por las propias autoridades públicas, en beneficio del derecho fundamental de acceso a la justicia, que se reconoce por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, aunado a que no existe ninguna certeza de que cada autoridad integrante del órgano interno de control (investigadora, substanciadora, resolutora o titular del órgano) cuente con una oficialía de partes independiente, de manera tal que pueda afirmarse que la justiciable acudió ante una instancia equivocada.

Finalmente, aun cuando la Titular del Órgano Interno de Control haya considerado que carece de competencia para tramitar el recurso de revocación, tal circunstancia, lejos de autorizar a un desechamiento, le obligaba a remitir de oficio el asunto a la autoridad competente, dentro de un plazo de tres días, con base en lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.¹⁰

¹⁰ **Artículo 121.-** Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.



A partir de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el acto impugnado ante esta jurisdicción administrativa, se ubica en la hipótesis de invalidez establecida por la fracción IV del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

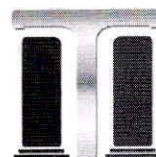
V. Determinación.

En las condiciones apuntadas, atento a lo esencialmente fundado de los conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente, esta Sección de la Sala Superior determina que lo procedente es **revocar** la sentencia de primera instancia, a efecto de declarar la invalidez de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el primer párrafo del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VI. Condena

A efecto de restituir a la particular en el goce de sus derechos afectados, de conformidad con el primer párrafo del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a la autoridad demandada a lo siguiente:

1. Remita el recurso de revocación intentado por la actora en el presente proceso administrativo, a **la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xonacatlán**, Estado de México, requiriéndola, bajo el apercibimiento de imponer las medidas de apremio que sean conducentes, para que:
 - a) Dentro del plazo de tres días, cumpla con las formalidades que sean procedentes, en términos de las fracciones I, II y III del artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.



b) Realizado lo anterior, remita de manera inmediata los autos a la o el **Titular del Órgano Interno de Control** para su resolución.

2. Recibidos los autos del recurso de revocación la autoridad demandada deberá emitir, dentro del plazo legal de treinta días hábiles, la resolución que en derecho proceda sobre el recurso de revocación interpuesto, misma que deberá ser notificada en un plazo no mayor de setenta y dos horas, todo ello, en términos de la fracción IV del artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

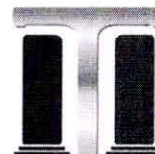
PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juico administrativo 30/2021.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Encargada del Despacho de la Contraloría Interna del Ayuntamiento y Organismos Públicos Descentralizados de Xonacatlán, México.

TERCERO. La autoridad demandada dará cumplimiento a la condena establecida en este fallo.

Notifíquese en términos legales a las partes, así como a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades





Administrativas de este Tribunal, para los efectos legales procedentes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA, ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO Y VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección. **DOY FE.**



**PRESIDENTE
MAGISTRADO**

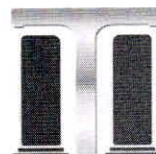
LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA

MAGISTRADA

**ANA LAURA MARTÍNEZ
MORENO**

MAGISTRADO

**VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ
LÓPEZ**



**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

**INGRID SOLEDAD SALYANO
PEÑUELAS**

YEB/LOMQ

La que suscribe, Licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente del recurso de revisión número **90/2021. DOY FE.**

